

DECRETO LEY

Número: 925-B-56

DECRETO LEY N° 925/B/56

EXENCIÓN DE IMPUESTOS DE CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL A LAS VIVIENDAS DE EMPLEADOS Y OBREROS.

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 10.02.56

PUBLICACIÓN: B.O. 16.02.56

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 11

CANTIDAD DE ANEXOS: -

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

OBSERVACIÓN ART. 2º INC. A) SEGUNDO APARTADO: POR ART. 1º DEL DECRETO LEY N° 2369/B/56 (B.O.24.10.56) SE SUSTITUYEN LAS PALABRAS “VALUACIÓN FISCAL DEL INMUEBLE EDIFICADO” POR LA EXPRESIÓN: “VALOR INTRÍNSECO DEL INMUEBLE EDIFICADO”.

TEXTO ART. 2º INC. C) SEGUNDO PÁRRAFO: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 2º DEL DECRETO LEY N° 2369/B/56 (B.O.24.10.56)

TEXTO ART. 2º INC. C) TERCER PÁRRAFO: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 2º DEL DECRETO LEY N° 2369/B/56 (B.O.24.10.56)

TEXTO ART. 2º INC. C) CUARTO PÁRRAFO: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 2º DEL DECRETO LEY N° 2369/B/56 (B.O.24.10.56)

TEXTO ART. 2º BIS: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 3º DEL DECRETO LEY N° 2369/B/56 (B.O.24.10.56)

TEXTO ART. 9º PRIMER PÁRRAFO: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 4º DEL DECRETO LEY N° 2369/B/56 (B.O.24.10.56)

VISTA: La necesidad de uniformar y reunir en un solo cuerpo legal disposiciones relacionadas con la exención de impuestos a las viviendas construidas por empleados y obreros;

Y CONSIDERANDO:

QUE constituye preocupación fundamental de este Gobierno contribuir, directa o indirectamente, por vía de liberaciones impositivas, al estímulo, fomento y construcción de viviendas como medio efectivo para solucionar el problema creado por el déficit de las firmas en la Provincia y en el país;

QUE a esos fines, el plan que se ha trazado y ha concretado ya en diversas medidas de gobierno dispuestas en esta misma fecha, en cuanto a la exención de impuestos a las nuevas construcciones y a la derogación de gravámenes que inciden sobre el costo de la edificación, se integra con la revisión, dispuesta en este mismo decreto, de las distintas leyes vigentes, que acuerdan un tratamiento impositivo de preferencia a las viviendas de obreros y empleados en actividad o en retiro, cuando se trata de propiedades destinadas a la habitación familiar;

QUE al establecer este nuevo régimen, se ha tenido en cuenta la experiencia recogida en la aplicación de aquellas leyes, demostrativas de la necesidad, por una parte, de elevar los montos fijados para el acogimiento a sus beneficios, puesto que el proceso inflacionista los había superado, imposibilitando su vigencia y, por la otra, extender las ventajas que se acordaban exclusivamente a los que construían mediante un determinado plan de viviendas, o las limitaba, en último caso, a un tratamiento de preferencia en las alícuotas a aplicarse, sin llegar a la exención total;

QUE contemplado esas situaciones, de evidente injusticia social en cuanto acordaban a unos lo que negaban a los demás, se han dispuesto reformas que satisfacen las finalidades de orden social a que responden estas leyes;

QUE, asimismo, se ha considerado conveniente la inclusión de normas que si bien pueden ser de carácter reglamentario, consultan su mejor aplicación y tienden a su más fácil comprensión por quienes serán los titulares de los beneficios que se acuerdan;

**EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA
EN USO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DECRETA CON FUERZA DE LEY:
EXENCION DE IMPUESTOS DE CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL A LAS VIVIENDAS
DE EMPLEADOS Y OBREROS**

Art. 1º.- Las viviendas de empleados y obreros, en actividad o jubilados, y de pensionados, estarán exentas del impuesto de contribución territorial, por el término de diez años, siempre que se cumplan las condiciones determinadas en los artículos siguientes.

***Art. 2º.-** Para gozar de los beneficios del presente decreto ley, es indispensable que concurran los siguientes requisitos:

a) Que las viviendas, hayan sido adquiridas o construidas mediante créditos hipotecarios otorgados por instituciones públicas o instituciones privadas con reconocimiento oficial.

Cuando la adquisición o construcción se hubiera financiado en parte mediante un crédito hipotecario y en parte con dinero de contado o con créditos y en parte con dinero de contado o con créditos quirografarios, procederá la exención siempre que el importe del crédito hipotecario exceda del setenta por ciento (70%), del valor intrínseco del inmueble edificado. A los fines de determinar dicha proporcionalidad, se tomará en cuenta el importe originario del crédito y la valuación fiscal vigente en el año en que se solicita la exención;

b) Que el empleado u obrero y su cónyuge, no posean otro tipo de inmueble; o cuando, siendo propietario de otro u otros inmuebles, la valuación fiscal de estos no exceda en conjunto de la suma de \$ 10.000,00 m/n;

c) Que la remuneración mensual del empleado u obrero no exceda de la suma de \$ 1.800,00 m/n (un mil ochocientos pesos nacionales).

Para determinar el monto de la remuneración se tomará en cuenta el sueldo, comisiones, participación en las utilidades y demás emolumentos que perciba el empleado u obrero como retribución de sus servicios. No se computarán, en cambio, las asignaciones por carga de familias.

Cuando existiere más de un titular del bien inmueble, se sumarán todos los haberes que perciba cada uno a los efectos de la cifra tope señalada por el primer párrafo de este mismo inciso.

En el caso de la sociedad conyugal podrán ser titulares del dominio y del préstamo ambos cónyuges o uno u otro; se admitirá la condición de empleado o jubilado de cualquiera de ellos o de ambos a la vez y a los efectos de la cifra tope, no se sumarán los haberes que perciban, sino que se considerará el sueldo mayor.

Para de determinar el haber mensual del obrero jornalizado, se computará la remuneración diaria que fijen los respectivos convenios de trabajo, o la que perciba, si fuere mayor, considerándose 25 días laborables.

d) Que la finca esté destinada en su totalidad a la vivienda del empleado u obrero y de su familia. La cesión total o parcial del uso de la finca a otras personas, por cualquier título, determinará la caducidad de la exención, salvo el caso de traslado del empleado u obrero a otra localidad, dispuesto por el empleador;

e) Que no haya vencido el plazo convenido originariamente de la obligación hipotecaria contraída por el propietario para la adquisición o construcción de la vivienda;

f) Que se haya satisfecho el impuesto de contribución territorial hasta el año inclusive de la presentación.

***Art 2º (bis)-** La Dirección General de Rentas, en los casos que lo estime necesario, inspeccionará los libros y documentación del empleador certificante, y si comprobara que no hay registraciones o se hubieren suministrado certificados falsos, dispondrá el cese del beneficio acordado, debiendo el contribuyente pagar todo el importe que no abonó en virtud de la exención más una suma igual a

dicho importe, en concepto de multa.

Art 3º.- En caso de fallecimiento del beneficiario la exención acordada subsistirá a favor del cónyuge supérstite y de sus hijos, siempre que concurra el requisito establecido en los incisos d) y e) del artículo 1º.

Art 4º.- El beneficio que acuerda este decreto ley caducará cuando faltare uno cualquiera de los requisitos que establece el artículo 1º y a partir del año inmediato siguiente a aquel en que tal hecho se hubiere producido.

Los beneficiarios tendrán la obligación de comunicar de inmediato esta circunstancia a la Dirección General de Rentas, bajo pena de incurrir en una multa equivalente a otro tanto del impuesto que indebidamente hubieren dejado de abonar.

Art 5º.- Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas, cuando lo estime conveniente, podrá exigir con carácter general o particular que los beneficiarios acrediten la subsistencia de los requisitos determinados en el artículo 1º de este decreto ley. Podrá igualmente y a los mismos fines, ordenar las inspecciones que juzgue necesarias.

Art 6º.- Los empleados y obreros que deseen acogerse a los beneficios de este decreto ley, deberán presentar la correspondiente solicitud ante la Dirección General de Rentas y acompañar los documentos que se mencionen en el artículo siguiente, antes del 31 de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis. La exención empezará a regir desde el 1º de enero del año mil novecientos cincuenta y siete.

Art 7º.- Los requisitos del artículo 1º se acreditaran en la siguiente forma:

- 1) El del inciso a) con copia autenticada de la escritura hipotecaria o certificado expedido por la institución acreedora;
- 2) El del inciso b), con informes del Registro General de Propiedades y de la Dirección General de Rentas;
- 3) El del inciso c) con certificado debidamente autenticado, expedido por el empleador o su representante legal;
- 4) El del inciso d) con certificado policial relativo al destino de la finca y a las personas que la habitan;
- 5) El del inciso e) con certificado de subsistencia del crédito otorgado por la institución acreedora;
- 6) El del inciso f) con informe de la Dirección General de Rentas.

La solicitud de exención deberá presentarse ante la Dirección General de Rentas, acompañando los documentos a que se refieren los incisos 1), 3), 4) y 5) de este artículo.

El informe del Registro General de Propiedades a que se refiere el inciso 2), será solicitado de oficio por la Dirección General de Rentas. Dicha repartición producirá también de oficio los informes a que se refieren los incisos 2) y 6) de este artículo. Tales informes y las demás actuaciones que se realicen con motivo del pedido de acogimiento a este decreto ley estarán exentas de impuesto.

Art 8º.- Deróganse las leyes 4433 y 4528 y toda otra disposición que se oponga al presente decreto ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

***Art 9º.-** Los beneficiarios de exenciones impositivas acordadas conforme al régimen de las leyes 4433 y 4528, tendrán derecho a acogerse a los beneficios del presente decreto ley hasta el 31 de diciembre del corriente año, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º del presente.

Igual derecho, que deberán ejercitar dentro del mismo plazo y bajo la misma condición, tendrán todos los que a la fecha del presente decreto hubiesen iniciado los trámites para acogerse al régimen de aquellas leyes y no hubieran obtenido resolución administrativa.

Art. 10º.- Si los beneficiarios a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior no ejercitasen el derecho que el mismo les confiere, continuarán regidos por dichas leyes por el término establecido en las mismas.

Art 11.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase a sus efectos a la Dirección General de Rentas.

FIRMANTES: ILEGIBLES.